



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalcooper@cendoj.ramajudicial.gov.co
gvillada@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL COPER

Coper, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 152124089001-2022-00005-00
ACCIONANTE: PEDRO NEL HERRERA RODRIGUEZ.
ACCIONADO: INTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACA.
DERECHOS INVOCADOS: DERECHO PETICION

Auto interlocutorio No. 030

El señor PEDRO NEL HERRERA RODRIGUEZ, por intermedio de la Personería Municipal de Coper, interpone acción constitucional de tutela en contra de INTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición (Art. 23 C.N.).

Sería el caso proceder a estudiar la admisión de la acción, sin embargo, el Despacho se abstendrá de hacerlo y remitirá el asunto al juez competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas 1 y 2 del artículo 1º del Decreto número 333 de 2021 que señalan:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Si bien el artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, indica que es competente el juez del lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, lo cierto es que el Decreto 333 de 2021 define unas reglas claras de reparto, que a su vez evitan conflictos de competencia y por ello deben ser acatadas por los jueces de la república.

Esta normatividad señala que es el juez de circuito, el competente para conocer de acciones de tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, cosa que puede apreciarse del estudio detenido de la calidad del accionado.

Como quiera que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es la entidad del Estado Colombiano encargada de producir el mapeo oficial y la cartográfico básico de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales ICDE, debe detenerse previo a la admisión, a considerar su naturaleza jurídica, dentro del estado colombiano.

Visto sea, que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), creado por el decreto ley No. 0290 de 1957, lo define como un establecimiento Público dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, por lo que, en realidad, al demandar a una entidad territorial, que detenta las labores cartográficas, y administrativas del IGAC, se debe dirigir contra la entidad central, quien dicta las directrices a seguir en sus oficinas en los diferentes departamentos, careciendo cada una de estas últimas de independencia y autonomía, por lo que la vulneración del derecho, si bien ocurre en Boyacá, la misma es objeto de acción con nexo de causalidad por parte del IGAC general.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalcooper@cendoj.ramajudicial.gov.co
gvillada@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

En ese orden de ideas, considerando que la decisión de rechazo de la solicitud de tutela es excepcionalísima y su procedencia solo es posible ante el advenimiento de las circunstancias previstas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Sentencia C-483 de 2008), se procederá a declarar la falta de competencia territorial y objetiva de este despacho judicial para conocer el presente asunto, ordenando remitir al juez competente y finalmente, se planteará el conflicto negativo de competencia, de ser el caso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coper.

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia territorial y objetiva de este despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, remítase en forma inmediata la demanda y sus anexos a los Jueces civiles del circuito de Chiquinquirá (reparto).

TERCERO. Desde ahora, plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que el funcionario judicial decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Notifíquese a la accionante por el medio más expedito y eficaz¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA MARIA AGUILAR LAMUS
Jueza Promiscuo Municipal

Firmado Por:

Liliana Maria Aguilar Lamus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coper - Boyaca

¹ El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, señala "...Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz...". Al respecto en el Auto A-130 de 2004 la Corte Constitucional refirió que la notificación de las providencias que se dicten en sede de tutela, es consecuencia directa del principio de publicidad y contradicción y, por lo tanto, no es meramente formal, debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso.

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

j01prmpalcooper@cendoj.ramajudicial.gov.co

gvillada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coper (Boyacá)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c61344405f03a1428bfff5b4cb6de7f9c52afe97e2ad26701c2810268efc20

Documento generado en 04/03/2022 09:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>